

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Tercera modificación de la propuesta de Reglamento (CECA, CEE, Euratom) del Consejo por la que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

*COM(87) 458 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de octubre de 1987)**(87/C 313/10)*

1. Se añadirá el Considerando siguiente:

«Considerando que conviene plasmar en la normativa financiera las disposiciones introducidas en el Tratado CEE por el Acta Única relativas a la investigación y al desarrollo tecnológico; que conviene, asimismo, modificar el Reglamento financiero en función de las medidas que deben tomarse para llevar a buen fin el Acta Única por lo que respecta a una mayor disciplina presupuestaria y una mayor transparencia de los créditos, principalmente, mediante la aplicación estricta del principio de anualidad y mediante una nueva estructura de los créditos».

2. Letra ba) del apartado 2 del artículo 20 de la propuesta modificada:

El texto del primer subguion del segundo punto del tercer guion se modificará del modo siguiente:

«— en compromisos: compromisos contraídos a lo largo del ejercicio con cargo a créditos del ejercicio y a créditos prorrogados del ejercicio anterior,»

3. Apartado 3 del artículo 20 de la propuesta modificada:

El texto del primer párrafo del segundo guion se modificará del modo siguiente:

«— el cuadro de efectivos remunerados con cargo a los créditos de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico repartidos por categorías y grados, distinguiendo los puestos permanentes y los no permanentes, cuya dotación está autorizada dentro del límite de los créditos presupuestarios.»

4. Apartado 2 del artículo 78 de la propuesta modificada:

El texto del último guion se modificará del modo siguiente:

«— los créditos prorrogados con arreglo al artículo 7.»

5. Apartado 3 del artículo 78 de la propuesta modificada:

El texto del cuarto guion se modificará del modo siguiente:

«— los créditos de compromiso prorrogados, con arreglo al artículo 7,»

6. Apartado 4 del artículo 78 de la propuesta modificada:

El texto del primer guion se modificará del modo siguiente:

«— el importe de los créditos prorrogados, diferenciándose entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados,»

7. Artículo 91 de la propuesta modificada:

El texto de este artículo se sustituirá por el siguiente:

«Las disposiciones del presente Título se aplicarán, no obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, a los créditos,

— de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico previstas en los programas adoptados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones de los Tratados CEEA y CEE, que les son aplicables,

— y de las demás actividades de este ámbito, en particular, las prestaciones por cuenta de terceros.»

8. Artículo 92 de la propuesta modificada:

El texto de este artículo se sustituirá por el siguiente:

«1. Los créditos correspondientes a las actividades a que se refiere el presente Título se consignarán en el Presupuesto del modo siguiente:

— los créditos de personal y de funcionamiento administrativo figurarán, diferenciados, en la sección de créditos de personal y de funcionamiento de la Comisión,

— los créditos de operaciones se consignarán en varios Títulos, en función de las necesidades, dentro de una sección específica del Presupuesto General.

⁽¹⁾ DO nº C 278 de 16. 10. 1987, p. 5.

2. La nomenclatura correspondiente a los gastos de personal y de funcionamiento administrativo coincidirá con la de los gastos del mismo tipo de todas las Instituciones; no obstante, podrá incluir ciertas líneas adicionales para las necesidades específicas del ámbito de las actividades contempladas en el presente Título.

3. Los créditos correspondientes a los gastos de personal y de funcionamiento administrativo serán créditos no disociados; los créditos correspondientes a gastos de operaciones serán créditos disociados.

4. Los créditos de operaciones de este ámbito serán, normalmente, objeto de prórroga, en aplicación de la disposición que se establece en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento, para ajustarse a las exigencias específicas de estas actividades, principalmente, con la finalidad de:

- garantizar la continuidad de la ejecución presupuestaria de un ejercicio a otro,
- salvaguardar los medios presupuestarios respetando las decisiones de los programas plurianuales.

5. Los créditos de personal que queden disponibles por el hecho de que los efectivos presentes sean temporalmente inferiores a los efectivos decididos, se podrán utilizar exclusivamente para gastos destinados a compensar la falta de personal. A tal fin, la nomenclatura correspondiente a los gastos de personal incluirá una línea destinada a la imputación de los gastos de sustitución. Esta línea, en la que se consignará un p.m., se dotará mediante transferencia en función de las disponibilidades.»

9. *Se añadirán los siguientes artículos 92 bis y ter:*

«Artículo 92 bis

La consignación, en el Presupuesto General, de la eventual participación de la Comunidad

- en programas complementarios, con arreglo a las disposiciones del artículo 130 l del Tratado CEE, y
- en programas de investigación y de desarrollo llevados a cabo por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de estos programas, con arreglo a las disposiciones del artículo 130 m del Tratado CEE,

se efectuará en líneas específicas a cada uno de estos programas.»

«Artículo 92 ter

Las imputaciones en las líneas presupuestarias que incluyan créditos específicos de los programas y otras actividades mencionadas en el artículo 91 deberán mantenerse dentro de los límites de las sumas consignadas en el Presupuesto.

No obstante, si se produjeran entradas por ingresos suplementarios procedentes de terceros, los gastos podrán aumentarse por la misma cantidad:

- en compromisos, por el importe de los reembolsos previstos en los contratos celebrados con solicitantes terceros,
- en pagos, por los derechos liquidados de estos mismos reembolsos.

Los créditos así creados se mantendrán hasta que se proceda a su anulación por las cuentas de gestión.»

10. *Artículo 93 de la propuesta modificada:*

El texto de este artículo se sustituirá por el siguiente:

«Un calendario indicativo de los vencimientos de los compromisos y pagos que refleje el ritmo previsto de utilización de los créditos de cada programa se adjuntará a la sección específica que recoge los créditos de operaciones contemplados en el presente Título.»

11. *Apartado 2 del artículo 94 de la propuesta modificada:*

El texto de este apartado se sustituirá por el siguiente:

«Esta contabilidad reflejará la correspondencia entre los gastos y el coste de los medios de realización, tales como:

- personal
- infraestructura administrativa,
- infraestructura científica y técnica,
- gastos de operaciones.»

12. *Artículo 95 de la propuesta modificada:*

El texto de este artículo se sustituirá por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 25, en materia de transferencia se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La Comisión estará autorizada a decidir:

- a) todas las transferencias de créditos de compromiso dentro de cada uno de los Títulos correspondientes a gastos de operaciones,
- b) todas las transferencias de créditos de pago dentro de la sección específica correspondiente a las actividades contempladas en el presente Título.

2. La Autoridad Presupuestaria decidirá, de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 25:

- las transferencias entre los gastos de personal y de funcionamiento administrativo,
- las transferencias entre los gastos de personal y de funcionamiento administrativo y los gastos de operaciones,
- las transferencias de créditos de compromiso entre los Títulos correspondientes a gastos de operaciones.»